

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1224

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Ricardo M. Rodríguez Del Valle, actuando en nombre y representación de **Castomás, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que incrementa el impuesto de la renta 1125-0602 de B/.125.00 a B/.250.00 de fecha 17 de abril de 2008, emitido por la **Tesorería Municipal del distrito de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- El artículo 17 de la ley 55 de 1973. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

B- La tabla tributaria número 9 del acuerdo municipal 162 de 2006. (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

C- Los artículos 34, 69 y 150 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 26 a 28 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la tesorería municipal del distrito de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

El apoderado judicial de la empresa Castomás, S.A., manifiesta que la pretensión de su representada tiene como finalidad que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene el aforo que la tesorería municipal del distrito de Panamá le aplicó al negocio de propiedad de su mandante, denominado "Bar Nick", por medio del cual se incrementó de B/.125.00 a B/.250.00 el impuesto sobre la renta número 1125-0602, por la actividad lucrativa

que consiste en la venta de licores al por menor. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese sentido, el abogado de la demandante sostiene que el acto administrativo acusado de ilegal infringe el artículo 17 de la ley 55 de 1973 que establece que el tesorero municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre los establecimientos, de conformidad con criterios económicos y sociales, tales como la inversión, volumen de ventas y población del corregimiento donde operen tales establecimientos, ya que estima que en el expediente administrativo no consta ningún documento que justifique el incremento del citado impuesto con alguno de estos criterios, ni tampoco los menciona la parte motiva de la resolución confirmatoria número 224 de 6 de agosto de 2009. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la parte actora también sostiene que el citado aforo vulnera el contenido de la tabla tributaria número 9 del acuerdo municipal 162 de 2006, que contiene las rentas brutas anuales en concepto de licores en cantinas, boites y bares dentro de la ciudad de Panamá, pues considera que en el expediente que le siguió la entidad no consta documento alguno que acredite fehacientemente los ingresos de Castomás, S.A. (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese escenario, la demandante manifiesta que el acto administrativo acusado igualmente viola las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 34 que

establece los principios que informan al procedimiento administrativo; el artículo 69 relativo a las actuaciones escritas; y el artículo 150 según el cual incumbe a las partes probar los datos que constituyen los supuestos de hecho de las normas que le sean favorables, ya que, según manifiesta, el tesorero municipal del distrito de Panamá no ha aportado ninguna prueba que fundamente el incremento del impuesto de licor señalado. (Cfr. fojas 26 a 28 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente de los cargos de infracción alegados por la sociedad recurrente, debido a que la actuación del tesorero municipal del distrito de Panamá está debidamente fundamentada en las normas relativas a los censos catastrales, los aforos y las calificaciones contenidas en la ley que regula el régimen municipal y que se describen a continuación:

- El artículo 87 de la ley 106 de 1973 y el artículo 9 del acuerdo municipal de 162 de 2006, indican que le corresponde al tesorero la calificación o el aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, las contribuciones y los servicios que esa ley establece.

- El artículo 17 de la ley 55 de 1973, el artículo 88 de la ley 106 de 1973 y el artículo 10 del acuerdo municipal de 162 de 2006, señalan que en el caso de los censos catastrales, los aforos o las calificaciones se harán por parte del tesorero municipal y, una vez preparadas las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los

interesados en pliegos que permanecerán en un lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta días hábiles a partir de cada año.

Dentro del contexto de las normas antes citadas, esta Procuraduría observa que el artículo 17 de la ley 55 de 1973, cuya infracción alega la parte recurrente, los artículos 87 y 88 de la ley 106 de 1973, en concordancia con lo indicado en los artículos 9 y 10 del acuerdo 162 de 2006, le sirvieron de fundamento a la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá para efectuar el censo catastral de 2007 en dicho distrito; y, entre los negocios que fueron censados se incluyó al "Bar Nick", de propiedad de la empresa Castomás, S.A., cuya actividad consiste en la venta al por menor de bebidas alcohólicas en envases abiertos. (Cfr. fojas 34 y 46 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que en el informe de conducta rendido por el tesorero municipal del distrito de Panamá se señala, cito: "...existe en el expediente un informe del Departamento de Auditoría Fiscal, IAF 389/08 de 17 de abril de 2008, que se realizó (sic) a la sociedad denominada CASTOMAS, S.A., dueña del negocio con nombre comercial denominado BAR NICK, en donde (sic) en sus observaciones nos manifiestan que el contribuyente pagaba la renta 1125-0602 a razón de B/.125.00 y se aumentó a B/.250.00 por censo, ya que se llamó dos veces y se visitó el local y jamás se pudo obtener la declaración de renta del año 2006, ... Al no poder determinar el ingreso

del contribuyente, el Tesorero Municipal aplicó lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo Municipal No. 162 de 2006...", cuyo texto indica, entre otras cosas, que este servidor municipal fijará de oficio el impuesto sobre la base de los elementos de juicio que disponga. (Cfr. fojas 10 y 47 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, lo antes expuesto descarta el argumento expresado por la sociedad demandante en el sentido que en el expediente administrativo no consta ningún documento que justifique el incremento del citado impuesto, razón por la cual los cargos relativos a la infracción del artículo 17 de la ley 55 de 1973, de la tabla tributaria número 9 del acuerdo municipal 162 de 2006 y de los artículos 69 y 150 de la ley 38 de 2000, deben ser desestimados.

En otro orden de ideas, es importante señalar que la resolución 224 de 6 de agosto de 2009 indica que la sociedad Castomás, S.A., fue notificada del aumento de la renta 1225-0602 de B/.125.00 a B/.250.00, a través de los listados fijados en las paredes de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 106 de 1973; y en el mencionado informe de conducta se señala que el tesorero municipal del distrito de Panamá "...cumplió con todos los requisitos de publicación tal cual lo señalan los artículos arriba señalados..." (Cfr. fojas 14 y 47 del expediente judicial).

Con fundamento, tanto en el artículo 32 del acuerdo municipal 162 de 2006, como en el artículo 88 de la ley 106

de 1973, el representante legal de la sociedad Castomás, S.A., presentó recurso de reconsideración en contra del acto administrativo que contiene la calificación o el aforo que aumentó el monto de la renta 1125-0602 de B/.125.00 a B/.250.00, por causa de la actividad lucrativa de venta de licor al por menor a la que se dedica. Dicho recurso fue negado mediante la resolución 224 de 6 de agosto de 2009, que agotó la vía gubernativa, y la misma le fue notificada por medio del edicto número 224 que fue desfijado el 1 de septiembre de 2009, lo que demuestra que la actuación de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá se ciñó a los principios que informan al procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de legalidad y debido proceso legal, descritos en el artículo 34 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 20 de marzo de 2002 señaló lo siguiente:

"VISTOS:

El licenciado José Blandón Figueroa, en representación de MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

1. Que revoque la decisión contenida en la Nota No. 874 de 3 de marzo de 1998, por medio de la cual la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, realiza una reclasificación unilateral de actividad al negocio denominado MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., y

le aumenta el impuesto municipal a pagar, a partir del 1 de enero de 1998;

2. Que en su defecto, se fije a MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., un impuesto municipal cónsono con las disposiciones legales vigentes;

3. Que se mantenga la clasificación vigente antes de la decisión en la nota impugnada por esta vía.

...

INFORME DE CONDUCTA

De la acción encausada se le corrió traslado al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, para que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda. (Fs.57-58).

El precitado funcionario explicó que debido al censo catastral realizado al Contribuyente MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., en 1997, se determinó que el negocio ubicado en Avenida Perú y Calle 29 Este, Corregimiento de Calidonia, se le debía realizar el cambio de renta y el aumento de los impuestos debido a sus ingresos.

...

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Mediante el acto impugnado, la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá le comunicó al Contribuyente No. 02-1969-110, denominado MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., que había sido debidamente clasificado, de acuerdo a la actividad desarrollada, en la categoría de Mueblería y Ebanistería, por lo que debía pagar el impuesto mensual de quinientos balboas (B/.500.00), a partir del 1 de enero de 1998.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el numeral 22 y el parágrafo del artículo segundo del Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996, en los conceptos de indebida aplicación y violación directa, respectivamente. La parte pertinente de la disposición jurídica aludida se cita a continuación:

...

La norma bajo estudio enumera aquellas actividades económicas que pueden ser gravadas por el Municipio de Panamá, entre las cuales figuran las desarrolladas por las Mueblerías y Ebanisterías. El citado numeral 22 dispone que los establecimientos que se dediquen únicamente a este tipo de actividad, no serán considerados comercio al por menor de mercancía nacional y extranjera, en cuyo caso el impuesto a pagar dependerá de sus rentas brutas anuales, clasificadas en varias categorías de acuerdo al monto.

No obstante, de acuerdo al alcance de este artículo, de tratarse de una persona natural o jurídica que se dedique a más de una de las actividades estipuladas en el mismo, el Municipio está facultado para gravar cada una de ellas, de conformidad con la categoría que le corresponda.

Según expresa el demandante, el Contribuyente MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., no se dedica exclusivamente a las actividades de mueblería y ebanistería, sino que también vende otro tipo de artículos, razón por la cual no se ubica en esta clasificación.

...

Con respecto a la categoría en que fue ubicada la casa matriz de MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., para determinar el impuesto mensual correspondiente a la actividad de Mueblería y Ebanistería, se observa que esta decisión se origina en el censo catastral celebrado en 1997, mediante el cual la Tesorería Municipal determinó que en consideración a sus ingresos, este negocio debía registrar un cambio de renta y un aumento en sus impuestos.

De acuerdo a lo manifestado por la autoridad demandada, el ingreso anual por ventas en la casa matriz, para el año de 1996 fue de B/.2,453,944.64, y en el año 1997 la suma ascendió a B/.2,440,744.22.

De lo anterior se colige que el monto total de los ingresos de la casa matriz de la MUEBLERÍA ANCÓN, en 1996 y 1997 se ubican dentro de la primera categoría de las Mueblerías y Ebanisterías, fijada entre B/.2000.000.01 hasta B/.4,000.000.00, cuyo impuesto mensual es de B/.500.00. Por tanto,

este negocio debe cumplir con los impuestos señalados para este tipo de actividad.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que la actuación de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá se ajusta a lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996, por lo cual MUEBLERÍA ANCÓN, S.A., está obligada al pago de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales de impuesto, por su casa matriz y para la sucursal el impuesto corresponde a ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones." (Lo subrayado es nuestro).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el acto administrativo emitido por el tesorero municipal de Panamá el 17 de abril de 2008, por medio del cual se incrementó al establecimiento denominado "Bar Nick", operado por la sociedad Castomás, S.A., el impuesto de la renta 1125-0602 de B/.125.00 a B/.250.00.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para su incorporación al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Se objetan las pruebas documentales visibles en las fojas 18, 19 y 21 del expediente judicial, ya que las mismas constituyen fotocopias simples que no cumplen con el

requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 734-09